

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. **11001400302420210032200**

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto de 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumento central del disentimiento expuso la parte demandante que si bien no radicó dentro del término correspondiente la subsanación de la demanda, existió una omisión del despacho frente a resolver la sustitución del poder presentada por la abogada ERIKA PATRICIA ESPRIELLA CORONADO presentada por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2021, la cual debía ser resuelta a fin de que pudiera actuar en el proceso.

Igualmente indicó que se aportó nuevamente el poder el día 09 de agosto de 2022, remitido desde el correo de Buzón judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, con el fin de poder actuar dentro del proceso y en el que radicó el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. En tal sentido, se advierte que la providencia censurada no habrá de ser revocada, dado que los términos previstos en la codificación procesal son de carácter perentorio e improrrogables y no se presentó ninguna causal legal que suspendiera el computo del término para la subsanación de la demanda.

En dicho sentido, la demanda fue inadmitida mediante auto de 14 de julio de 2022 notificado en el estado virtual del 15 de julio siguiente, por lo que el término de los cinco (5) días para que fuera subsanada feneció el 25 de julio de 2022, siendo presentado el escrito de subsanación de manera extemporánea hasta el 10 de agosto de dicha anualidad.

Al respecto, el artículo 117 del C.G.P., establece puntualmente que:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar".

En consecuencia, ha de decirse que los términos procesales deben ser cumplidos de manera sigilosa y diligente por quienes acceden a la administración de justicia; y, por ende, corresponde a los jueces velar por su cumplimiento pues buscan "...garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal"¹

Por tanto, más allá de que no se hubiere resuelto sobre la sustitución del poder, presentada por la abogada ERIKA PATRICIA ESPRIELLA CORONADO en favor del profesional CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, ello no era óbice para que la demandante hubiera presentado la subsanación de la demanda dentro del término correspondiente y, de ser el caso, que el apoderado sustituto pusiera de relieve al despacho que hacía falta pronunciamiento sobre el poder de sustitución, de manera que la falta de pronunciamiento en dicho sentido no podía ser excusa para alterar convenientemente los términos procesales .

En todo caso, la sustitución referida se presentó antes del auto que inadmitió la demanda, por lo que si se hubiera querido, desde el momento mismo en que se notificó dicha providencia, se pudo advertir al despacho en ese sentido y no, como lo hizo el abogado recurrente, dejar vencer en demasía al plazo de la subsanación para pretender corregir su inobservancia con una excusa ajena al ordenamiento.

Aceptar la posición del recurrente, sería tanto como decir que cualquier término procesal podría ser interrumpido si se presenta una solicitud antes de que fenezca el mismo. En todo caso, tampoco se presentó ninguna causal de suspensión del proceso que permitiera entender que el término de la subsanación debía ser paralizado.

En ese orden de ideas, no se repondrá la providencia censurada, razón por la cual, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER de 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ en los términos y para los fines del poder de sustitución.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C012 de 2022.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P., se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, promovido por la parte demandante en contra del auto de 14 de enero de 2022.

CUARTO: Por Secretaria remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a665790d5f1a00cf66839c6b74df40367d56f52af503bd6968ec92c6856d2b**

Documento generado en 29/05/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>